

CONTESTACIÓN DEMANDA PROCESO 11001-31-100-30-2020-00139-00

gilberto caicedo barrero <gilbertcaba@hotmail.com>

Mar 11/08/2020 12:04 PM

Para: Juzgado 30 Familia - Bogota - Bogota D.C. <flia30bt@cendoj.ramajudicial.gov.co>

 1 archivos adjuntos (22 MB)

Contestación Demanda Proceso 11001-31-100-30-2020-00139-00.zip;

Buenos días señora Juez, Por medio del presente correo estoy remitiendo a ese juzgado CONTESTACION DE LA DEMANDA del proceso de la referencia. dentro del término establecido en el auto de julio 10 de 2020, respetuosamente solicito a ese despacho por esta misma vía dar acuse de recibo de la misma, informándole que mi correo electrónico para cualquier notificación o comunicación es gilbertcaba@hotmail.com, teléfono celular 3124558559, dirección carrera 40 No. 25-79 oficina 309, barrio el Recuerdo de la ciudad de Bogotá.

Cordialmente,

GILBERTO CAICEDO BARRERO
ABOGADO PARTE DEMANDA

Señor

JUEZ TREINTA (30) DE FAMILIA DEL CIRCUITO DE BOGOTA

E. S. D.

REFERENCIA: PROCESO INDIGNIDAD SUCESORAL

RADICADO No: 11001-31-100-30-2020-00139-00

DEMANDANTE: GUILLERMO LEON CARDONA MONSALVE Y OTROS

DEMANDADO: RAMON DARIO CARDONA MONSALVE

Yo, **GILBERTO CAICEDO BARRERO**, mayor de edad, domiciliado en Bogotá, identificado con la cédula de ciudadanía No. 19.398.617 de Bogotá, abogado titulado, portador de la tarjeta profesional No. 223.437 del Consejo Superior de la Judicatura, obrando en mi calidad de apoderado del señor **RAMON DARIO CARDONA MONSALVE**, identificado con la cedula de ciudadanía No. 8.313.658 de Medellín, mayor de edad, domiciliado en la ciudad de Bogotá, con todo respeto me dirijo a su despacho para dar **RESPUESTA A LA DEMANDA** de la referencia, instaurada por la señora **BEATRIZ ELENA CARDONA MONSALVE**, identificada con la cedula de ciudadanía No. 42.978.567 de Medellín, **OMAIRA DEL PILAR CARDONA MONSALVE**, identificada con la cedula de ciudadanía No. 43.028.537 de Medellín, **SOLEDAD CARDONA MONSALVE**, identificada con la cedula de ciudadanía No. 21.399.998 de Medellín, **GUILLERMO LEON CARDONA MONSALVE**, identificado con la cedula de ciudadanía No. 8.312.699 de Medellín, **OSCAR ORLANDO CARDONA MONSALVE**, identificado con la cedula de ciudadanía No. 8.316.000 de Medellín, y en representación de **GLORIA EUGENIA CARDONA MONSALVE**, sus dos hijos: **LUISA FERNANDA ALVAREZ CARDONA**, identificada con la cedula de ciudadanía No. 1.128.272.007 de Medellín, y **CAMILO ANDRES ALVAREZ CARDONA**, identificado con la cedula de ciudadanía No. 71.381.448 de Medellín, todos mayores de edad, domiciliados en la ciudad de Medellín, sobre lo cual, lo hago en los siguientes términos:

PRONUNCIAMIENTO FRENTE A LOS HECHOS:

- 1. ES CIERTO.**
- 2. ES CIERTO.**

3. **NO ES CIERTO.** Efectivamente el señor Carlos Enrique Cardona Paniagua y la señora Marta Elena Monsalve Álvarez procrearon 8 hijos, pero a la muerte del causante y su cónyuge se encontraba fallecido el señor SERGIO HUMBERTO CARDONA MONSALVE.
4. **ES CIERTO.**
5. **NO ES CIERTO.** El nombre correcto del hijo indicado en este hecho es el de SERGIO HUMBERTO CARDONA MONSALVE.
6. **NO ES CIERTO.** No es un hecho, corresponde al requerimiento legal contemplado en el artículo 84 numeral 1 del Código General del Proceso, para tener acceso a la justicia ordina.
7. **NO ES CIERTO.** Indica el abogado de la parte demandante que **sus mandantes narran**, que mi cliente en concurso con su cónyuge y su hija ERIKA ALEJANDRA cometieron actos ignominiosos en contra del señor CARLOS ENRIQUE CARDONA PANIAGUA, padre de los demandantes y del demandado, consistentes básicamente en triquiñuelas, manipulación y engaños, con el fin de quitarle al señor CARDONA PANIAGUA, dos de sus propiedades, cuando al efectuar el acto protocolario de las escrituras No. 1317 de mayo 14 de 2012, y la No. 2176 de julio 25 de 2012, ambas de la Notaria Primera de Medellín, mediante supuestas acciones dolosas, le cambiaron el origen de las escrituras de donación por compraventa, argumentando que, el señor Cardona Paniagua nunca recibió ni se le entregó dinero alguno como se afirma en las respectivas escrituras, y que, como prueba de ello, existe una grabación del 3 de abril de 2014.

Lo primero que debemos mencionar es que el abogado de los demandantes basa este hecho, en manifestaciones falsas y mal intencionadas en contra de mi defendido y sus familiares, no se indican las circunstancias de modo, tiempo y lugar, que demuestren los graves actos de manipulación y engaño en que supuestamente incurrieron mi defendido y su familia, para lesionar o atentar contra la vida honra o bienes del señor CARDONA PANIAGUA, sin ningún sustento factico ni ningún acerbo probatorio.

Igualmente, se debe aclarar que en ambas ocasiones, tanto en mayo 14 como en julio 25 de 2012, momentos en que se efectuaron la firma y protocolización de las escrituras mencionadas, no estuvieron presentes, ni mi cliente el demandado, ni su hija Erika, las mismas se hicieron con el cumplimiento de todos los requisitos indicados por la ley para su perfeccionamiento, atendiendo la voluntad de las partes, con plena capacidad mental, los pagos se hicieron en efectivo dada su cuantía, a entera satisfacción del vendedor, como consta en las respectivas escrituras y en la certificación emitida por la notaria primera de Medellín de agosto 10 de 2020. (Ver prueba No. 1).

En segundo lugar, la grabación indicada como prueba, aparentemente realizada por el abogado de la parte demandante en compañía de dos de las hijas del señor CARDONA PANIAGUA, no expresa quien la realiza, el lugar donde se hace y no identifica legalmente las partes que intervienen.

El audio al que hace referencia el respetado abogado de los demandantes resulta ir en contra vía a lo indicado en el artículo 225 del Código General del Proceso, "La prueba de testigos no podrá suplir el escrito que la ley exija como solemnidad para la existencia o validez de un acto o contrato".

A continuación, se explicará porque dicha grabación es ilícita e ilegal, y porque debe excluirse del expediente y no tiene ninguna validez probatoria. Establecen los artículos 187, 188, 220, 221 y 222 del Código General del Proceso, entre muchas cosas las siguientes: cualquier declaración o testimonio se podrá hacer de forma anticipada a un proceso, con o sin fines judiciales, con o sin citación de la contraparte, se debe hacer ante un juez, o podrá practicarse ante un notario o alcalde, se debe hacer bajo la gravedad del juramento, se debe explicar al testigo las implicaciones penales por falso testimonio, circunstancias de la cuales se debe dejar expresa constancia en el documento que contenga la declaración, en su práctica debe identificarse plenamente al testigo, indicando los generales de ley, como nombre completo con apellidos, cedula de ciudadanía, edad, domicilio, profesión, ocupación y otros. No se puede realizar en presencia de otros testigos que vayan a participar dentro del proceso, y de acuerdo con el artículo 222 del Código General del proceso, debe ser ratificado en el respectivo proceso, o de lo contrario no tendrá validez. En la grabación aportada como prueba dentro de la presente demanda, se puede apreciar que la misma no cumple con ninguno de estos requisitos; adicionalmente va en contravía al derecho fundamental del debido proceso, y por lo tanto es nula, como lo indica el artículo 29 de la Constitución Nacional, que reza: "Es nula de pleno derecho la prueba obtenida con violación del debido proceso", y finalmente no cumple con principios constitucionales como el de inmediación, concentración, y confrontación de las pruebas.

Por último, la supuesta denuncia penal impetrada por los demandantes en contra de mi defendido, folios 27 al 38, aportada informalmente al expediente como lo indica el abogado de la parte activa, más parece un borrador, sin firmas, que al parecer fue presentada en el mes de julio del 2015, hace más de cinco años, inicialmente en la fiscalía 30 local de la ciudad de Medellín, y teniendo en cuenta el NIUP indicado en el memorial aportado por los demandantes (PRUEBA No. 2, folio 71), 05001600024820153320, se consultó el SPOA y dicha noticia criminal finalmente estuvo a cargo de la fiscalía 22 Local de Medellín; en el resultado de esta consulta se observa que: "el estado del caso es inactivo-archivo por imposibilidad de encontrar o establecer el sujeto pasivo art. 79 del Código de Procedimiento Penal que indica:

"Cuando la Fiscalía tenga conocimiento de un hecho respecto del cual constate que no existen motivos o circunstancias fácticas que permitan su caracterización como delito, o indiquen su posible existencia como tal, dispondrá el archivo de la actuación". Lo anterior nos permite inferir sumariamente que las circunstancias fácticas, es decir los hechos narrados en dicha denuncia, no permiten establecer la existencia de los delitos allí impetrados, no permiten establecer alguna conducta delictiva, o su existencia como tal, por lo cual el encargado de la investigación procedió a su archivo. (Prueba No. 3).

8. **NO ES CIERTO.** Indica el abogado de la parte demandante que, **sus pupilos cuentan que**, mi cliente en presencia de sus hermanos León, Omaira del Pilar y Beatriz Cardona Monsalve, el día 28 de marzo del 2014, realizo una serie de afirmaciones que no son ciertas. Si bien es cierto, que para esa época mi defendido se encontraba en la ciudad de Medellín alojándose en la casa donde habitaba el señor CARLOS ENRIQUE CARDONA PANIAGUA, su estadía tuvo como objetivo principal, el cuidado personal de su señor padre, dados sus quebrantos de salud, y para adelantar algunas diligencias por encargo de su cónyuge, la señora LUZ MIRIAN LONDOÑO MEJIA, con el fin de aclarar, corregir y rectificar algunas inconsistencias en los predios de propiedad de la señora LONDOÑO, y que involucraban también los de propiedad del señor CARDONA PANIAGUA, ante la Secretaria de Hacienda y Catastro de la ciudad de Medellín, por lo que efectivamente mi defendido solicito una autorización a su señor padre para realizar dichos tramites, la cual le fue otorgada por el señor CARDONA PANIAGUA, de forma consciente y voluntaria, en plenitud de sus capacidades mentales, sin ninguna manipulación, constreñimiento o engaño.

Prueba de lo anterior, es que dicha entidad atendió positivamente esa solicitud, y mediante la resolución No. 12701 de 2014, FICHO No. 01201400291477 del 16 de mayo de 2014, realizo las correcciones y rectificaciones solicitadas tanto por el señor CARDONA PANIAGUA, como por la señora LONDOÑO MEJIA, y que fueron tramitadas por mi defendido. (Se adjuntan como pruebas No. 4 y 5), fotocopia de la solicitud de mi cliente No.01201400279061 de febrero 14 de 2014 y la fotocopia la resolución No. 12701 de 2014, FICHO No. 01201400291477 del 16 de mayo de 2014).

Lo mismo que en el hecho anterior, el abogado de los demandantes hace referencia a la grabación realizada en abril 3 de 2014, indicando que el señor CARDONA PANIAGUA, de viva voz, señala las actitudes indecorosas de su hijo Ramon Darío para con él, y manifiesta su acérrimo deseo de desheredarlo. Nuevamente, al igual que en la respuesta al hecho No. 7 de la presente demanda, está plenamente establecido, que dicha prueba es ilegal e ilícita, y por lo tanto carece de valor probatorio y debe ser excluida del expediente.

9. **NO ME CONSTA.** Corresponde a los demandados hacer llegar al expediente dentro del término establecido por el ordenamiento procesal copia de la denuncia mencionada. Sin embargo, es importante que su señoría tenga presente, que la supuesta denuncia penal impetrada por los demandantes aparentemente es en contra de la señora LUZ MIRIAN LONDOÑO MEJIA y no de mi defendido, (folios 27 al 38), es aportada dentro del expediente de forma informal como lo indica el abogado, más parece un borrador, sin firmas, que al parecer fue presentada en el mes de julio del 2015, hace más de cinco años. Inicialmente en la fiscalía 30 local de la ciudad de Medellín, y teniendo en cuenta el NIUP indicado en el memorial aportado por los demandantes (folio 71), 05001600024820153320, se consultó el SPOA y dicha noticia criminal finalmente estuvo a cargo de la fiscalía 22 Local de Medellín;

en el resultado de esta consulta se observa que las diligencias se encuentran archivadas en concordancia con el artículo 79 del Código de Procedimiento Penal que indica: ***“Cuando la Fiscalía tenga conocimiento de un hecho respecto del cual constate que no existen motivos o circunstancias fácticas que permitan su caracterización como delito, o indiquen su posible existencia como tal, dispondrá el archivo de la actuación”***. Lo anterior nos permite inferir sumariamente que las circunstancias fácticas, es decir los hechos narrados en dicha denuncia, no permiten establecer la existencia de los delitos allí impetrados, no permiten establecer alguna conducta delictiva, o su existencia como tal, por lo cual el encargado de la investigación procedió a su archivo.

Finalmente, a mi defendido no se le ha notificado ni por esta supuesta denuncia ni por ninguna otra más, la comisión de algún delito como los expresados por los demandantes de estafa agravada, extorsión, abuso de condiciones de inferioridad y otros; no existe sentencia alguna ejecutoriada y por lo tanto resulta absurda la solicitud de los demandantes de que la información contenida en ella se haga extensiva al presente proceso.

PRONUNCIAMIENTO FRENTE A LAS PRETENSIONES:

ME OPONGO A TODAS Y CADA UNA DE LAS PRETENSIONES. Los negocios jurídicos de compraventa que manifiestan los demandantes y como se pueden apreciar en las escrituras que obran en el expediente y en la certificación emitida por la Notaria Primera de Medellín (Prueba No. 1), se realizaron entre el señor CARDONA PANIAGUA COMO VENDEDOR Y LA SEÑORA LUZ MIRIAN LONDOÑO MEJIA EN CALIDAD DE COMPRADORA, sin intervención de mi cliente el demandado, se llevaron a cabo con el cumplimiento de todas las formalidades legales que dichos actos requieren, atendiendo la voluntad real de las partes, quedo plenamente probado que no existió ninguna actuación dolosa por parte de mi cliente ni por ningún miembro de su familia que demuestren graves actos de manipulación y engaño en que incurrieran mi defendido y sus familiares, para lesionar o atentar contra la vida honra o bienes del señor CARDONA PANIAGUA. Los mismos se efectuaron con objeto y causa lícita, con personas capaces, con plena capacidad mental, pagándose el justo precio conforme al avalúo catastral, sumas que el difunto manifestó recibir en efectivo dada su cuantía, a plena satisfacción.

Por el contrario, solicito condenar a los demandados al pago de las costas y agencias en derecho.

PRONUNCIAMIENTO FRENTE A LAS PRUEBAS APORTADAS POR LOS DEMANDANTES EN LA DEMANDA

Frente al audio al que hace referencia el respetado abogado de los demandantes, resulta ir en contra vía a lo indicado en el artículo 225 del Código General del Proceso, "La prueba de testigos no podrá suplir el escrito que la ley exija como solemnidad para la existencia o validez de un acto o contrato". A continuación, se explicará porque dicha grabación es ilícita e ilegal, y porque debe excluirse del expediente y no tiene ninguna validez probatoria. Establecen los artículos 187, 188, 220, 221 y 222 del Código General del Proceso, entre muchas cosas las siguientes: cualquier declaración o testimonio se podrá hacer de forma anticipada a un proceso, con o sin fines judiciales, con o sin citación de la contraparte, se debe hacer ante un juez, o podrá practicarse ante un notario o alcalde, se debe hacer bajo la gravedad del juramento, se debe explicar al testigo las implicaciones penales por falso testimonio, circunstancias de la cuales se debe dejar expresa constancia en el documento que contenga la declaración, en su práctica debe identificarse plenamente al testigo, indicando los generales de ley, como nombre completo con apellidos, cedula de ciudadanía, edad, domicilio, profesión, ocupación y otros. No se puede realizar en presencia de otros testigos que vayan a participar dentro del proceso, y de acuerdo con el artículo 222 del Código General del proceso, debe ser ratificado en el respectivo proceso, o de lo contrario no tendrá validez.

En la grabación aportada como prueba dentro de la presente demanda, se puede apreciar que la misma no cumple con ninguno de estos requisitos; adicionalmente va en contravía al derecho fundamental del debido proceso, y por lo tanto es nula, como lo indica el artículo 29 de la Constitución Nacional, que reza: "Es nula de pleno derecho la prueba obtenida con violación del debido proceso", y finalmente no cumple con principios constitucionales como el de inmediación, concentración, y confrontación de las pruebas. Por todo lo anterior solicito excluir del expediente esta prueba, por carecer de valor probatorio, dada su ilicitud e ilegalidad, ampliamente demostrada.

EXEPCIONES DE MERITO:

FALTA DE LEGITIMACION EN LA CAUSA. A folio 39 en la presentación de la presente demanda, y en el hecho No. 7, folio No.41 del presente expediente, los demandantes invocan como causal de indignidad la establecida en la ley 1306 de junio 5 de 2009, modificada por la ley 1893 de mayo 24 de 2018, que en su numeral 2 modifica el artículo 1025 del Código Civil Colombiano, numeral 2, que indica: " El que cometió atentado grave contra la vida el honor o los bienes de la persona de cuya sucesión se trata, o de su cónyuge o de cualquiera de sus ascendientes o descendientes, con tal que dicho atentado se pruebe por sentencia ejecutoriada". Dicha norma expresa taxativamente que, cualquier actuación dolosa por parte de la parte pasiva debe ser probada sin excepción alguna, mediante sentencia ejecutoriada en su contra, lo cual para el presente caso no existe y no es aportada por la parte activa.

INOMINADA: Las que se prueben dentro del proceso, se solicita al despacho declararlas de oficio.

FUNDAMENTOS DE DERECHO:

Como fundamento en derecho invoco las disposiciones indicadas en la ley 1306 de junio 5 de 2009, modificada por la ley 1893 de mayo 24 de 2018, que modifican el artículo 1025 en su numeral 2, del código civil colombiano, y solicito respetuosamente su señoría tener en cuenta la sentencia S-192 de julio 26 de 2005, expediente No. 7741, emitida por la Honorable Corte Suprema de Justicia en su Sala de Casación Civil.

PRUEBAS: Para que sean reconocidas y se tengan como tales en el proceso presento las siguientes:

Documentales:

1. Fotocopia de la certificación emitida por la Notaria primera de Medellín en agosto 10 de 2020.
2. Fotocopia del memorial presentado ante la Fiscalía local 30 de Medellín en febrero 13 de 2020, por parte de los demandados. (Folio 71 del expediente).
3. Consulta sistema SPOA de la Fiscalía General de la Nación, de agosto 8 de 2020.
4. Fotocopia solicitud trámite ante la secretaria de hacienda y catastro de la ciudad de Medellín, de febrero 14 de 2014. (Original en poder de dicha entidad).
5. Fotocopia resolución No. 12701 de mayo 16 de 2014, de la secretaria de hacienda y catastro de la ciudad de Medellín. (Original en poder de dicha entidad).

Testimoniales:

1. LUZ MIRIAN LONDOÑO MEJIA, identificada con la cedula de ciudadanía No. 32.536.007 de Medellín, mayor de edad, domiciliada en la ciudad de Bogotá, en la carrera 21 No. 2A – 31 Barrio el Vergel, teléfono celular 3123403584, correo electrónico para notificaciones luzmirianlondoo@yahoo.es, quien rendirá testimonio sobre todos los hechos de la presente demanda. La citada testigo será citada por la parte convocada.

INTERROGATORIO DE PARTE: Respetuosamente solicito que con el lleno de las formalidades legales establecidas en los artículos 184 y siguientes del Código General del Proceso, se cite a todos los demandantes, para que se manifiesten acerca de los hechos indicados en la presente demanda y la respectiva contestación, con el fin que absuelvan el interrogatorio que se le hará oportunamente, de conformidad con el cuestionario que en forma oral o escrita que suministraré oportunamente.

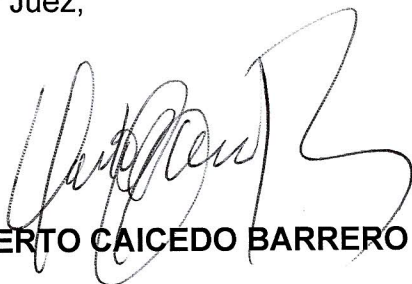
NOTIFICACIONES:

1. Demandantes: Las registradas en el escrito de demanda.
2. Apoderado demandante: Las registradas en el escrito de demanda.
3. Demandado: Las registradas en el escrito de demanda.
4. Apoderado de la demandada: Dr. Gilberto Caicedo Barrero Cra 40 N. 25-79 Oficina 309 de Bogotá, correo electrónico gilbertcaba@hotmail.com; celular 3124558559.

ANEXOS:

1. Pruebas documentales anunciadas.
2. Fotocopia de la cedula de ciudadanía del Dr. Gilberto Caicedo Barrero.
3. Fotocopia de la tarjeta profesional del suscrito.
4. Fotocopia de la cedula del demandado.
5. Poder otorgado por el demando al suscrito.

Señor Juez,



GILBERTO CAICEDO BARRERO

C.C 19.398.617 de Bogotá

T.P 223.437 del C. S. de la J.

Primer # 1

NOTARÍA 1^o DEL CÍRCULO DE MEDELLÍN

Dra. Marta Cecilia Agudelo Acevedo

Notaria

Medellín, 10 de agosto de 2020

Señora

LUZ MIRIAN LONDOÑO MEJÍA

C.C. Nro. 32.536.007

La Ciudad

E.S.D.



Asunto: RESPUESTA DERECHO DE PETICIÓN.

Cordial saludo:

En atención a su solicitud, manifestada en el derecho de petición, con fecha de recepción en este despacho notarial, el 22 de julio de 2020 y dentro de los términos legales establecidos, me permito dar respuesta al derecho de petición, conforme a las disposiciones establecidas en el artículo 23 de la Constitución Política de Colombia, el numeral 1 del artículo 5 y artículo 14 de la Ley 1437 de 2011, Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo y lo excepcionalmente indicado en el artículo 5 del decreto legislativo Nro. 491 del 28 de marzo de 2020 del Ministerio de Justicia y del derecho, una vez verificados los hechos que dieron origen al presente, se determinó según lo solicitado por usted lo siguiente:

PRIMERO: Se consultó en el protocolo del año 2012, correspondiente a las escrituras públicas Nro. 1317 del 14 de mayo y 2176 del 25 de julio, y se constató que las mismas corresponden cada una al acto de enajenación por **COMPRAVENTA**, en la cual intervienen los señores **CARLOS ENRIQUE CARDONA PANIAGUA**, identificado con cédula de ciudadanía Nro. 548.135, como vendedor y la señora **LUZ MIRIAN LONDOÑO MEJÍA**, identificada con cédula de ciudadanía Nro. 32.536.007 como compradora.

SEGUNDO: Dentro de los anexos que se protocolizaron en el cuerpo de las mencionadas escrituras públicas, además de los necesarios por ley, reposan en las mismas, un certificado médico expedido por el Doctor **JUAN DAVID BUILES RESTREPO**,

NOTARÍA PRIMERA (1ª) DE MEDELLÍN, ANTIOQUIA

Carrera 72 Circular 5 – 36 Laureles, Medellín – Teléfonos: 5817799 - 5817788

Correo institucional: primeramedellin@supernotariado.gov.co

Prueba # 1

NOTARÍA 1^o DEL CÍRCULO DE MEDELLÍN

Dra. Marta Cecilia Agudelo Acevedo

Notaria

con Registro 003200, donde pone de conocimiento el adecuado estado de lucidez mental a efectos de la correcta celebración del negocio jurídico del señor **CARLOS ENRIQUE CARDONA PANIAGUA**. En constancia de lo anterior, se expide copia tomada del original, protocolizados en la matriz de la escritura pública.

TERCERO: En la actualidad, se presume (legalmente) la capacidad de todas las personas para la realización de actos o negocios jurídicos por medio de escritura pública, de conformidad con lo establecido en el artículo 6 de la Ley 1996 del 2019.

Aunado a ello, este despacho opta como requisito para una correcta y adecuada prestación del servicio notarial, en el marco de la lucha constante contra la corrupción y el fraude una vez dada la aplicación al principio de rogación del servicio notarial, entrevistar por parte de los protocolistas, el asesor jurídico y/o la Notaria titular, a la (s) persona (s) interesada (s) en la realización del negocio.

En el acto de recepción, el funcionario percibe la declaración que hace el interesado y es ahí donde se pone de manifiesto la libre voluntad de la persona, verificando que no exista ningún tipo de injerencia interna, externa o constreñimiento para actuar. En este mismo acto, se deduce la capacidad de la persona y en el caso de duda razonable, se solicita aportar un certificado médico donde se de claridad del pleno uso de las facultades mentales del usuario. Lo anterior de conformidad con el principio de autonomía que reviste a los Notarios en el ejercicio de sus funciones.

Dando cumplimiento a lo anterior, se procede con la extensión, otorgamiento y autorización del instrumento público.

Para finalizar, es preciso aclarar que los Notarios responden de la regularidad formal de los instrumentos que autorizan, pero no de la veracidad de las declaraciones de los interesados; tampoco responden de la capacidad o aptitud legal de estos para celebrar el acto o contrato respectivo.

Con la información anterior, doy respuesta a su solicitud de manera integral.

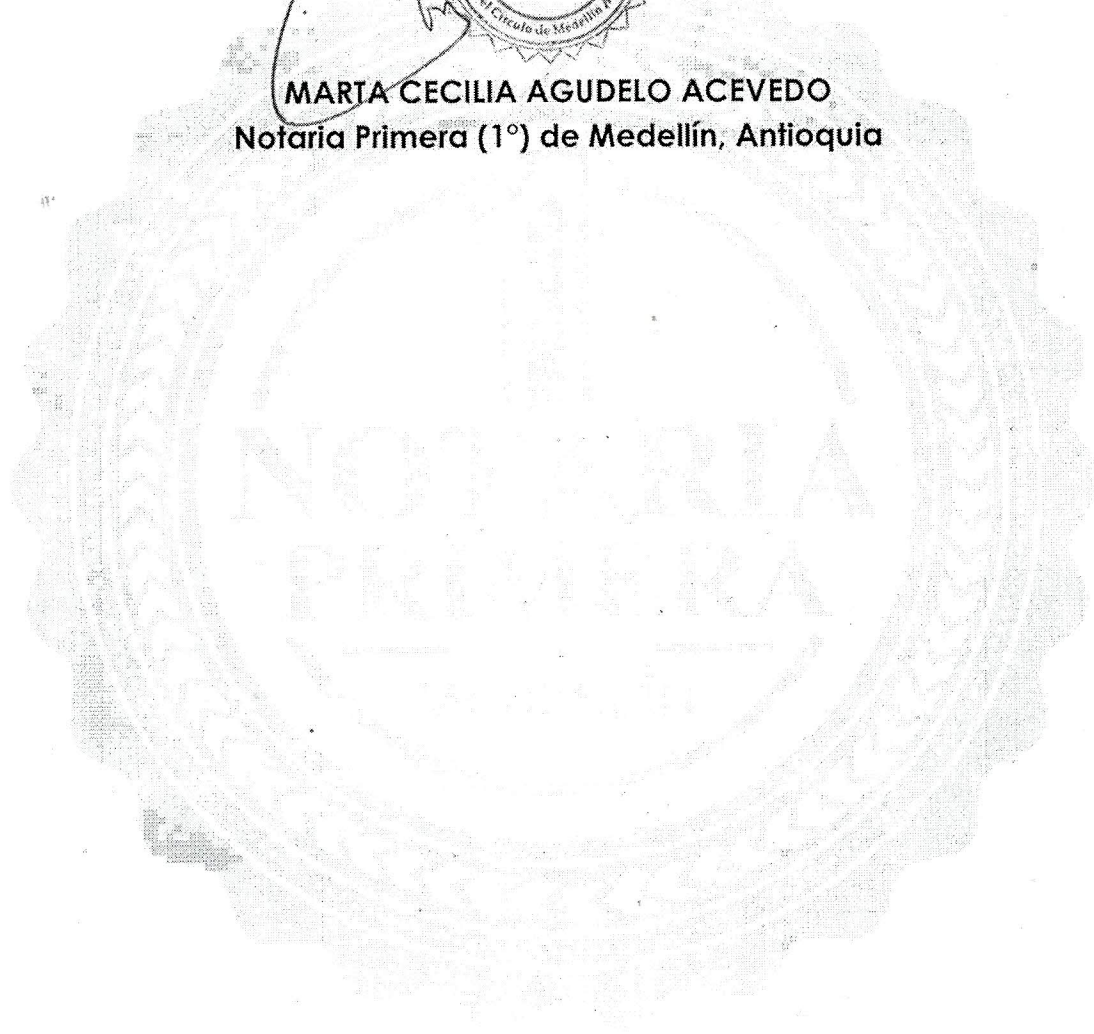
Prda #1
NOTARÍA 1^o DEL CÍRCULO DE MEDELLÍN

Dra. Marta Cecilia Agudelo Acevedo
Notaria

Atentamente,



MARTA CECILIA AGUDELO ACEVEDO
Notaria Primera (1^o) de Medellín, Antioquia



NOTARÍA PRIMERA (1^o) DE MEDELLÍN, ANTIOQUIA
Carrera 72 Circular 5 – 36 Laureles, Medellín – Teléfonos: 5817799 - 5817788
Correo institucional: primeramedellin@supernotariado.gov.co

Puede #1

Empresas Públicas de Medellín E.S.P.

MODALIDAD SERVICIO MÉDICO Y ODONTOLÓGICO

epm®

24
2

MES

DÍA

05

14

Registro

Carlos Enrique Candora Pandegua

cc 548135

Certifico que el Sr Carlos Enrique
Candora Pandegua -
goza en la actualidad de
buena salud mental

Dante

Tel 3807242

NOTARIA PRIMERA (1º) DE MEDELLÍN

Esta es una copia autenticada del
certificado original protocolizado con la
escritura número 1312 del 14 Mayo 2012
consta de (1) hoja(s) útil que
reposa en los archivos de esta notaría



PRESENTE ESTA FÓRMULA EN LA PRÓXIMA CONSULTA

P-228

Mes Día
01 07 16

Acta # 1 297

Registro

Nombre

Carlos Enrique Carobona Panagva
cc 548135.

MEDELLIN NORTE

01N-5005001

95 AÑOS.

Certifico que el Sr Carlos Enrique
Carobona Panagva, en el
momento presenta

salud mental - ninguna
limitación mental. actual/.

[Signature]

epm Unidad de Servicio Médico y Odontológico
Dr. Juan David Guillón Castrejo
Reg. 003200

NOTARIA PRIMERA (1º) DE MEDELLIN

Esta es una copia autenticada del
certificado original protocolizado con la
escritura número 2.176 de 25. julio. 2016
consta de (1) hoja(s) útil que
reposa en los archivos de esta notaría

Presente esta fórmula en la próxima consulta

Primera P-228 (01) *Medellin Ant*



ningún valor la obligación hipotecaria contenida en la escritura Pública número
1154 del 19 de junio de 2008 de la Notaría tercera (12ª) de Medellín.

13/02/2020

Puebo # 2

CO XI
21

pro fiscalia 30 local

Medellin



VENTANILLA UNICA DE CORRESPONDENCIA-MEDELLIN



MEDELLIN-UULF - No. 20200370087392

Fecha Radicado: 2020-02-13 16:34:45

Anexos: SIN FOLIOS.

Cardinal saludo:

De antemano por favor quiero pedirle disculpas por mi atrasamiento y osadía, de solicitarle copia de la denuncia instaurada con spoa N° 0500 IL D00 248201513320, el cual soy uno de las víctimas dentro de la causa penal, ello debido a q' mis abogados q' me representaron, no pudieron encontrar copia de la denuncia instaurada por mí y mis hermanos.

Lo anterior lo requiere por favor mi abogado q' nos está representando en los procesos civiles y de familia, en especial en el proceso de indignidad por sucesión en contra de mi hermano, denunciado además porque el término de prescripción civil está a punto de prescripción.

Atte

Guillermo León Cardona Morabbe

cc B.312.699

correo: [illegible]

Consulta de casos registrados en la base de datos del Sistema Penal Oral Acusatorio - SPOA

Caso Noticia No: 050016000248201513320	
Despacho	FISCALIA 22 LOCAL
Unidad	UNIDAD LOCAL - MEDELLIN
Seccional	DIRECCIÓN SECCIONAL DE MEDELLÍN
Fecha de asignación	09-APR-19
Dirección del Despacho	
Teléfono del Despacho	
Departamento	ANTIOQUIA
Municipio	MEDELLÍN
Estado caso	INACTIVO - Motivo: Archivo por imposibilidad de encontrar o establecer el sujeto pasivo art. 79 c.p.p auto julio 5 de 2007 mp yesid ramírez bastidas
Fecha de consulta 08/08/2020 05:20:18	

[Consultar otro caso](#) Imprimir

Prueba # 3



Alcaldía de Medellín

SECRETARIA DE HACIENDA
CATASTRO

Solicitante

FECHA: Febrero 14 de 2014 NUM SOLICITUD: 01201400279061
ASUNTO: CORRESPONDENCIA Fecha Trámite: 14.02.2014
OBSERVACIÓN: COPIA DE RESOLUCION 7113/13 URGENTE

IDENTIFICACIÓN

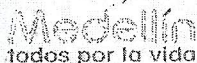
Nombre: CARDONA MONSALVE RAMON DARIO C.C o Nit. 0008313658
Código Propietario: Teléfono Contribuyente: 4272958
Dirección de Correspondencia: CALLE 38 # 33B - 40 PISO 2

ANEXOS

Tipo Documento	Documento	Fecha Documento	Notaria
----------------	-----------	-----------------	---------

Luz Stella Escobar Hoyos (LSESCOBARH)

Prueba # 4



RESOLUCION No. 12701 DE 2.014

FICHO N° 01201400291477 DEL 16-05-2.014

El Subdirector Administrativo de Catastro, en uso de sus facultades legales, en especial las conferidas por la Ley 14 de 1983, su Decreto Reglamentario 3496 de 1983, las Resoluciones 70 de 2011 y 1055 de 2012, expedidas por el Instituto Geográfico Agustín Codazzi – IGAC, los Decretos Municipales 1364 de 2012, 435 de 2013 y 1139 de 2014 y

CONSIDERANDO

1. Que el señor CARLOS ENRIQUE CARDONA PANIAGUA, identificado con cédula de ciudadanía N° 548.135, solicita la rectificación de los predios matrículas inmobiliarias 5346254 y 5005003, para lo cual adjunta Certificado de Libertad de las matrículas inmobiliarias 5346254 y 5005003, escritura N° 2212 del 05 de Julio de 1.948 de la notaría 02 de Medellín, Escritura N° 2905 del 26 de Mayo de 1.988 de la notaría 12 de Medellín y Sentencia del 10 de Marzo de 1.988 del Juzgado 15 Civil Municipal de Medellín.
2. Que con el fin de atender lo peticionado, se verificó la documentación que reposa en los archivos de la Subdirección de Catastro, logrando establecer mediante informe GT-8783 del 12 de Noviembre de 2.014, de la Unidad de Cartografía, lo siguiente:

Se encontró que el predio ubicado en LA LOMA 00 0, con matrícula inmobiliaria 5005003 y ubicado en la CL 54 N° 121 B 10 (108), con matrícula inmobiliaria 5346254, figuran inscritos en Catastro Municipal, a nombre de Cardona Paniagua Carlos Enrique.

Visitados los predios con matrículas inmobiliarias 5346254, 5005003, 5005004 y 5005001, se encontró que figuran con su información trocada en nuestra base de datos Catastral, por lo que se procede según la Geodatabase a modificar sus áreas; es de anotar, que las áreas que se describen en la Sentencia del 10 de Marzo de 1.988 del Juzgado 15 Civil Municipal de Medellín, difieren de la realidad física; por lo que se ajustan a lo encontrado en visita, por lo que deben quedar de la siguiente manera:

El predio ubicado en la CL 54 N° 121 B 10 (108), con matrícula inmobiliaria 5346254, corresponde a Cardona Paniagua Carlos Enrique, y cambia el área de lote de 2.713,47 Mts² a 384,73 Mts², y tiene un área construida de 177,52 Mts² cambiando la destinación de pasto natural agropecuario a residencial.

El predio ubicado en LA LOMA 00 0, con matrícula inmobiliaria 5005003, corresponde a Cardona Paniagua Carlos Enrique, y se conserva el área de lote en 2.713,47 Mts² y la destinación de pasto natural agropecuario.





El predio ubicado en la CL 54 N° 121 B 10 (105), con matrícula inmobiliaria 5005004, corresponde a Sánchez Morales Inglatin Sulay, y cambia el área de lote de 289,78 Mts² a 174,36 Mts², conservándose el área construida en 91,78 Mts² y la destinación residencial.

El predio ubicado en la CL 54 N° 121 B 06, con matrícula inmobiliaria 5005001, corresponde a Londoño Mejía Luz Miriam, y cambia el área de lote de 207,92 Mts² a 360,90 Mts², quedando sin área construida y la destinación de residencial a pasto natural agropecuario.

Con respecto al predio 900149018, le informamos que no existe en nuestra base de datos Catastral.

Se concluye de lo anterior, que se debe proceder a modificar los predios con matrículas inmobiliarias 5346254, 5005003, 5005004 y 5005001, con sus correspondientes propietarios, áreas y datos críticos.

3. Que el Artículo 117 de la Resolución 70 de 2011, modificado por el Artículo 11 de la Resolución 1055 de 2012, consagra que se entiende por rectificación la corrección en la inscripción catastral del predio, en los siguientes casos: por errores en los documentos catastrales, por cancelación de doble inscripción de un predio y por cambios que se presenten por ajustes o modificaciones en los orígenes de georreferenciación. El trámite de las rectificaciones se puede iniciar en cualquier momento, de oficio o a petición de parte y, previo procedimiento administrativo, se decide por acto administrativo motivado conforme al cual se hace la inscripción catastral.
4. Que el artículo 6° de la Ley 242 de 1995, modificatorio del artículo 8° de la Ley 44 de 1990, establece que el valor de los avalúos catastrales, se reajustará anualmente a partir del 1° de enero de cada año, en un porcentaje determinado por el Gobierno Nacional, previo concepto del Consejo Nacional de Política Económica y Social - CONPES, porcentaje que no podrá ser superior a la meta de inflación para el año en que se define el incremento.
5. Que Mediante Decreto 3055 del 27 de diciembre de 2013, se determinó que los avalúos Catastrales en los predios urbanos y rurales no formados y formados con vigencia de 2013 y anteriores, tendrán un incremento de tres punto cero por ciento (3,0%), a partir del primero de enero de 2014.
6. Que de acuerdo a los postulados anteriores y teniendo en cuenta las condiciones de las pruebas practicadas por los funcionarios adscritos a la Subdirección de Catastro se procede a las rectificaciones correspondientes.

Por lo expuesto,



Centro Administrativo Municipal - CAM - Calle 44 No. 52 - 165.
Código Postal 50015. Línea Única de Atención Ciudadanía 44 44 144
Conmutador 385 5555. www.medellin.gov.co Medellín - Colombia



Alcaldía de Medellín

Pruebas

RESUELVE

Artículo 1º Modificar la inscripción Catastral a partir del Primero de Enero de 2.013, del predio con matrícula inmobiliaria 5346254, con la siguiente información:

PROPIETARIOS	CODIGO	DOCUMENTO	%DERECHO
CARDONA PANIAGUA CARLOS ENRIQUE	1265283000	548.135	100

PREDIO	5346254
DIRECCION	CL 54 N° 121 B 10 (108)
COMUNA.BARRIO.MANZANA	6084025 CEDULA 0004
USO.TIPO.PUNTAJE.	01-30-30 - RESIDENCIAL
ZONA FISICA/GEOECONOMICA	804123022213/289
DESENGLOBE	100%
AREA LOTE	384,73 MTS ²
AREA EDIFICADA	177,52 MTS ²
AVALUO LOTE	\$ 3.721.000
AVALUO EDIFICACION	\$ 29.076.000
AVALUO TOTAL	\$ 32.797.000

Artículo 2º Modificar la inscripción Catastral a partir del Primero de Enero de 2.013, del predio con matrícula inmobiliaria 5005003, con la siguiente información:

PROPIETARIOS	CODIGO	DOCUMENTO	%DERECHO
CARDONA PANIAGUA CARLOS ENRIQUE	1265283000	548.135	100

PREDIO	5005003
DIRECCION	LA LOMA 00 0
COMUNA.BARRIO.MANZANA	6084019 CEDULA 0028
USO.TIPO.PUNTAJE.	09-21 - PASTO NATURAL AGROPECUARIO
ZONA FISICA/GEOECONOMICA	804123032283/289
DESENGLOBE	100%
AREA LOTE	2.713,47 MTS ²
AREA EDIFICADA	0 MTS ²
AVALUO LOTE	\$ 25.574.000
AVALUO EDIFICACION	\$ 0
AVALUO TOTAL	\$ 25.574.000

Artículo 3° Modificar la inscripción Catastral a partir del Primero de Enero de 2.013, del predio con matrícula inmobiliaria 5005004, con la siguiente información:

PROPIETARIOS	CODIGO	DOCUMENTO	%DERECHO
SANCHEZ MORALES INGLATIN SULAY	9300374631	43.452.259	100

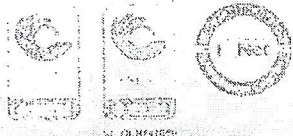
PREDIO	5005004
DIRECCION	CL 54 N° 121 B 10 (105)
COMUNA.BARRIO.MANZANA	6084025 CEDULA 0005
USO.TIPO.PUNTAJE.	01-30-06 - RESIDENCIAL
ZONA FISICA/GEOECONOMICA	804125512313/289
DESENGLOBE	100%
AREA LOTE	174,36 MTS ²
AREA EDIFICADA	91,78 MTS ²
AVALUO LOTE	\$ 1.747.000
AVALUO EDIFICACION	\$ 8.032.000
AVALUO TOTAL	\$ 9.779.000

Artículo 4° Modificar la inscripción Catastral a partir del Primero de Enero de 2.013, del predio con matrícula inmobiliaria 5005001, con la siguiente información:

PROPIETARIOS	CODIGO	DOCUMENTO	%DERECHO
LONDOÑO MEJIA LUZ MIRIAM	9550242096	32.536.007	100

PREDIO	5005001
DIRECCION	CL 54 N° 121 B 06
COMUNA.BARRIO.MANZANA	6084025 CEDULA 0003
USO.TIPO.PUNTAJE.	09-21 - PASTO NATURAL AGROPECUARIO
ZONA FISICA/GEOECONOMICA	722123032212/289
DESENGLOBE	100%
AREA LOTE	360,90 MTS ²
AREA EDIFICADA	0 MTS ²
AVALUO LOTE	\$ 3.498.000
AVALUO EDIFICACION	\$ 0
AVALUO TOTAL	\$ 3.498.000

Artículo 5° Los avalúos catastrales tendrán vigencia fiscal a partir del 1° de enero del año 2015, incrementado en el porcentaje que establezca el Gobierno Nacional para la misma vigencia, o el que fijare un proceso de Actualización Catastral.



Centro Administrativo Municipal - CAM - Calle 44 No. 52 - 165.
Código Postal 50015. Línea Única de Atención Ciudadanía 44 44 144
Conmutador 385 5555. www.medellin.gov.co Medellín - Colombia



Alcaldía de Medellín

Depto. #15



Artículo 6º Contra la presente resolución proceden los recursos de reposición ante el Subdirector Administrativo de Catastro y el de apelación, en forma directa o subsidiaria, ante el señor Director del Departamento Administrativo de Planeación; de uno u otro recurso ha de hacerse uso por escrito, en diligencia de notificación personal, dentro de los diez (10) días hábiles siguientes a ella, o al finalizar el día siguiente al de la entrega del aviso en el lugar de destino o al retiro del aviso, según sea el caso, con fundamento en los artículos 74, 76 y 77 de la Ley 1437 de 2011 (Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo).

Notifíquese en los términos de los artículos 67, 68, 69 y 71 de la Ley 1437 de 2011, a todos los intervinientes en el presente acto administrativo.

Dado en Medellín, a Nueve (09) días del mes de Diciembre del año 2.014.

NOTIFÍQUESE Y CUMPLASE

IVÁN DARÍO CARDONA QUERUBÍN
Subdirector Administrativo de Catastro

Resolución N° 12701 de 2.014

Proyectó: Leidy Marín Cargo: Técnica Administrativa Subdirección de Catastro	Revisó: Nicolás Alzate Cargo: Técnica Administrativa Subdirección de Catastro	Aprobó: Maria Eugenia Cardona Torres Cargo: Líder Proyecto Mutaciones de 1 y 5 clase Subdirección de Catastro
--	---	---

Departamento Administrativo de Planeación

Centro Administrativo Municipal - CAM - Calle 44 No. 52 - 165.
Código Postal 50015. Línea Única de Atención Ciudadanía 44 44 144
Conmutador 385 5555. www.medellin.gov.co Medellín - Colombia



Alcaldía de Medellín

REPUBLICA DE COLOMBIA
IDENTIFICACION PERSONAL
CEDULA DE CIUDADANIA

NUMERO **19.398.617**
CAICEDO BARRERO

APELLIDOS
GILBERTO

NOMBRES

FIRMA



INDICE DERECHO

FECHA DE NACIMIENTO **06-ABR-1960**

BOGOTA D.C.
(CUNDINAMARCA)
LUGAR DE NACIMIENTO

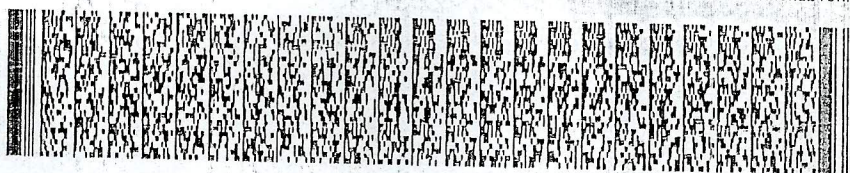
1.70
ESTATURA

O+
G.S. RH

M
SEXO

16-NOV-1978 BOGOTA D.C.
FECHA Y LUGAR DE EXPEDICION

Carlos Ariel Sánchez Torres
REGISTRADOR NACIONAL
CARLOS ARIEL SÁNCHEZ TORRES



A-1500100-00011201-M-0019398617-20080604

0000380204A 1

6170013558

Anexo # 2

**REPUBLICA DE COLOMBIA**
RAMA JUDICIAL
CONSEJO SUPERIOR DE LA JUDICATURA
TARJETA PROFESIONAL DE ABOGADO


UNIVERSIDAD
LA GRAN COLOMBIA/BTA

NOMBRES:
GILBERTO

APELLIDOS:
CAICEDO BARRERO

FECHA DE GRADO
11/30/2012

FECHA DE EXPEDICION
01/09/2013

PRESIDENTE CONSEJO
SUPERIOR DE LA JUDICATURA
RICARDO H. MONROY CHURCH

CONSEJO SECCIONAL
CUNDINAMARCA

TARJETA N°
223437

CEDULA
19.398.617

ESTA TARJETA ES DOCUMENTO PUBLICO
Y SE EXPIDE DE CONFORMIDAD CON LA
LEY 270 DE 1996, EL DECRETO 196 DE 1971
Y EL ACUERDO 180 DE 1996.

SI ESTA TARJETA ES ENCONTRADA, POR
FAVOR, ENVIARLA AL CONSEJO SUPERIOR
DE LA JUDICATURA, UNIDAD DE REGISTRO
NACIONAL DE ABOGADOS.

Anexo # 3

REPUBLICA DE COLOMBIA
IDENTIFICACION PERSONAL
CEDULA DE CIUDADANIA

NUMERO **8.313.658**
CARDONA MONSALVE

APELLIDOS
RAMON DARIO

NOMBRES

FIRMA



INDICE DERECHO

FECHA DE NACIMIENTO **21-AGO-1949**
CC SAN CRISTOBAL
MEDELLIN (ANTIOQUIA)
LUGAR DE NACIMIENTO

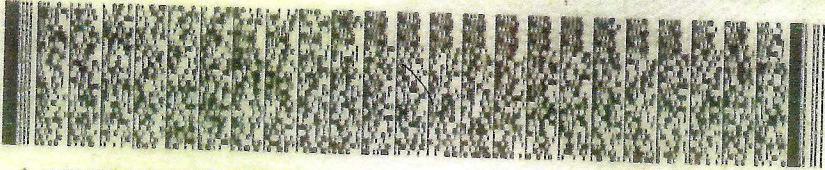
1.71
ESTATURA

O+
G.S. RH

M
SEXO

14-DIC-1971 MEDELLIN
FECHA Y LUGAR DE EXPEDICION

REGISTRADOR NACIONAL
CARLOS ARIEL SANCHEZ TORRES



A-1500150-00019682-M-0008313658-20000705 0000779437A 1 1230011762

Anexo H H

Señor

ANEXO 5

JUEZ TREINTA (30) DE FAMILIA DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ

E. S. D.

REFERENCIA: PROCESO INDIGNIDAD SUCESORAL

RADICADO No: 11001-31-100-30-2020-00139-00

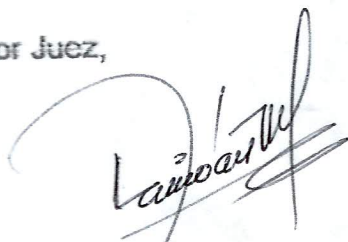
DEMANDANTE: GUILLERMO LEON CARDONA MONSALVE Y OTROS

DEMANDADO: RAMON DARIO CARDONA MONSALVE

Yo, RAMON DARIO CARDONA MONSALVE, mayor de edad, domiciliado en Bogotá, identificado con la cédula de ciudadanía No. 8.313.658 de Medellín, por medio del presente escrito y de la manera más cordial manifiesto a usted que le otorgo poder especial, amplio y suficiente al Dr. GILBERTO CAICEDO BARRERO, identificado con la cédula de ciudadanía No. 19.398.617 de Bogotá, abogado titulado, portador de la tarjeta profesional No. 223.437 del Consejo Superior de la Judicatura, para que me represente y defienda mis intereses dentro del proceso de Indignidad Sucesoral de la referencia.

Mi apoderado queda facultado para conciliar con facultades dispositivas, presentar demanda de reconvención, presentar excepciones de merito y previas, solicitar medidas cautelares, recibir, desistir, transigir, sustituir y reasumir este poder, formular tachas de falsedad, y, en fin, todas las facultades necesarias para el fin perseguido, conforme a las disposiciones contempladas el artículo 77 del Código General del Proceso y demás normas concordantes.

Señor Juez,



RAMON DARIO CARDONA MONSALVE

C.C 8.313.658 de Medellín

Acepto,



GILBERTO CAICEDO BARRERO

C.C. No. 19.398.617 de Bogotá

T.P 223.437 del C. S. de la J.

SE FIRMA DECRETO 806 de 2020

Notaria 4 11 AGO. 2020
DEL CIRCULO DE BOGOTÁ D.C. NIT: 41.785.064-8

DILIGENCIA DE PRESENTACIÓN PERSONAL
Y RECONOCIMIENTO DE CONTENIDO

El Notario Cuarto (E) del Circuito de Bogotá, D.C., hace constar que el anterior escrito fue presentado personalmente por

Ramon Dario Cardona Monsalve
Identificado con la C.C. No. 8.313.658.

quien declaró que la firma y el contenido del presente documento son suyos y el contenido del mismo es cierto.

Fecha: 11 AGO. 2020

Edgardo Mongui Ortiz
Notario (E)

REPUBLICA DE COLOMBIA
NOTARIA 4 DE BOGOTÁ, D.C.
Edgardo Mongui Ortiz
Notario (E)

HUELLA



ANEXO 5